

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el impedimento propuesto por el Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, para conocer del trámite de homologación remitido por la Defensoría de Familia de dicha localidad, el cual no fue aceptado por la señora Juez Segunda Promiscuo de Familia de la misma ciudad por auto adiado 26 de abril pasado.

II. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 217 del 15 de marzo de 2022, la Defensora de Familia de La Dorada, Caldas, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, resolvió declarar en situación de adoptabilidad a la menor **L.S.G.**, disponer una medida de protección consistente en su ubicación provisional en hogar sustituto y enviar el expediente a los Juzgados Promiscuos de Familia (reparto) para lo concerniente con la homologación de su decisión administrativa.

Por reparto efectuado el 19 de abril hogaño, correspondió el asunto al Juzgado Primero, emitiéndose el 25 de abril siguiente auto mediante el cual su titular manifestó estar incurso en las causales de recusación previstas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 141 del C.G.P. procediendo a declararse impedido para conocer del trámite, tras lo cual dispuso la remisión del *dossier* al Juzgado que le sigue en turno, esto es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

Arribadas las diligencias a ese Despacho, por auto del 26 de abril de los corrientes, el impedimento fue desdeñado bajo el argumento de no configurarse las causales invocadas, en primer lugar porque dejó de lado el homologo la exposición del criterio subjetivo que sustentaba su enemistad íntima con la Defensora de Familia pudiendo alterar de alguna manera su imparcialidad como Juez de la República; además que la actuación de la Defensoría en punto de los procesos administrativos para el restablecimiento de derechos de menores corresponde a un imperativo legal que se surte a través del ICBF, de allí que ningún interés personal de la Defensora se encontrara involucrado.

Consecuente con lo anterior, remitió el expediente al Superior a propósito de desatar lo pertinente, pasando al despacho para la correspondiente determinación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si las razones que aduce el Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, emergen suficientes para admitir el impedimento por él planteado y, en consecuencia, aceptar su separación del caso puesto a su conocimiento o si, por el contrario, debe continuar conociendo de él.

3.2. Supuestos normativos

Atendiendo al principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, el legislador ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por las cuales el juez debe declararse impedido para resolver los asuntos puestos a su conocimiento, con el fin de garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes que los mismos se adelantarán con respeto por las formas propias de cada juicio y que la decisión será en derecho, esto es, con plena observancia de la situación normativa, fáctica y probatoria obrante en el proceso, con prescindencia de quienes sean las partes o apoderados.

En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello las fuentes que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, en palabras de la Corte Suprema de justicia es que “... *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris...*”¹.

Es así como el artículo 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El artículo 141 consagra tales causales señalando en el numeral 6: “*Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*”; en el numeral 8: “*Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*” y en el 9: “*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”

3.3 Supuestos fácticos

Visto el expediente contentivo del proceso cuyo alejamiento pretendió el Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, se advierte que se contrae al trámite de homologación de la Resolución Administrativa N° 217 del 15 de marzo del 2022, por

¹ CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

medio de la cual la Defensora de Familia del municipio, en ejercicio de los mandatos constitucionales y legales a ella impuestos, en especial el de velar por el bienestar y respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, declaró en situación de adoptabilidad a la infante **L.S.G.**, dictando además una medida para el restablecimiento de sus prerrogativas consistente en su ubicación provisional en un hogar sustituto entre tanto se diera lo correspondiente para la adopción.

Se tiene además que el simple hecho de que la referida funcionaria, Dra. Gisela Consuelo Prieto Ortiz, sea quien funge como autoridad administrativa, sirvió de bastión al regente del Juzgado para declarar su impedimento por las causales concebidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 141 del Estatuto Adjetivo Civil, en razón a que se trata de una persona con quien aduce tener enemistad insalvable a raíz de disputas de carácter personal.

Un entendimiento racional de la normativa invocada, conduce a concluir que razón le asistió a la Jueza Segunda Promiscuo de Familia al no aceptar la afirmación realizada por su par a efectos de desprenderse del conocimiento del asunto, ya que si bien se escuda en la presunta mala relación interpersonal que tiene con la señora Prieto Ortiz, omite que ella no actúa en el proceso como parte, ni en calidad de apoderada, sino que lo hace en condición de Defensora de Familia en desarrollo de los deberes que legalmente le han sido atribuidos por la Constitución Política y por la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

El procedimiento de restablecimiento de derechos de los menores, está concebido para la adopción de las decisiones de naturaleza administrativa que sean pertinentes a efectos de garantizar la prevalencia superior de sus garantías, en éste la autoridad competente adelanta las actuaciones necesarias a fin de garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entendido bajo el cual el Defensor de Familia no interviene en las precisas calidades a que aluden las hipótesis taxativas del artículo 141 C.G.P., en consecuencia no es dable predicar que a dicha autoridad le asiste un interés propio e individual, que es en últimas lo que abriría paso a la configuración de los eventos impeditivos.

Análogamente, no se encuentra un fundamento real que indique siquiera de forma superficial que la intervención de la señora Gisela Consuelo en el trámite tenga la aptitud suficiente para comprometer la neutralidad, ecuanimidad y rectitud del funcionario en el proceso de homologación que tiene a su cargo, lo que acorde al acápite normativo es el fin esencial de la institución jurídica en comento.

Puesto en diferentes palabras, el papel desempeñado por la Defensora de Familia en el asunto administrativo, no tiene potencialidad de fondo, sustancial o con la trascendencia suficiente para vincularla en detrimento de la imparcialidad y ponderación a que debe responder el regente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en su calidad de administrador de justicia.

Recuérdese que para fundar una determinación de la naturaleza que aquí se trata, al Juez no le basta con aseverar la existencia de la situación contemplada por la norma en sus términos literales, sino que menester es ilustrar los motivos, serios, actuales y razonables, por los cuales en aras de no comprometer la recta y transparente

dispensación de justicia se impone su apartamiento, lo que en el de marras claramente no sucedió.

Así las cosas, los presupuestos taxativos señalados en la norma adjetiva civil para la estructuración del impedimento, no guardan relación con los fundamentos fácticos en que pretendió soportarlo el operador judicial y que deben calificarse de insuficientes para dicho propósito, ya que no encuentra el Tribunal, elementos de juicio que verdaderamente contribuyan a generar la desconfianza en su imparcialidad frente al caso que se pone en su conocimiento.

3.4 Conclusión

Lo hasta aquí discurrido resulta suficiente para declarar infundado el impedimento planteado por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, a quien se le remitirán las diligencias para que asuma de manera inmediata el conocimiento del proceso en cuestión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, para conocer del trámite de homologación de la Resolución N° 217 del 15 de marzo de 2022 remitido por la Defensoría de Familia de esa localidad.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, para que su titular asuma el conocimiento del presente asunto de manera inmediata.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido, a la señora Juez Segunda Promiscuo de Familia de la misma localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca89321d35d0e2a5312e07ac767825f20a98431d8cc5a9427bd859c34b98195**
Documento generado en 05/05/2022 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>